INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/155/2010/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los seis días del mes de julio de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/155/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz, por no haber recibido lo requerido en la solicitud de información identificada con el número de folio 00143910 la cual fuera formulada el día veintiuno de mayo del año en curso; y:

R E S U L T A N D O

I. ----------, presentó vía Infomex-Veracruz solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz el día veintiuno de mayo del año dos mil diez, correspondiéndole el número de folio 00143910.

Del Acuse de Recibo de Solicitud de Información, incorporado a fojas 4 y 5 del expediente, se advierte que solicita que la modalidad de entrega de la información sea "Otro medio", y que lo peticionado, consistió en lo siguiente:

> "SOLICITO QUE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN ME SEA ENVIADA A MI CORREO ELECTRÓNICO: ----------, REFERENTE A LA NÓMINA COMPLETA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, LA CUAL DEBERÁ INCLUIR, NOMBRE DEL TRABAJADOR, PUESTO, SUELDO NETO, PRESTACIONES, COMPENSACIONES, BONOS, AGUINALDOS, PRIMA VACACIONAL Y SOBRESUELDOS, DURANTE EL PERIODO DE ENERO DEL 2008 A ABRIL DEL 2010"

II. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el sujeto obligado dio respuesta dentro del plazo previsto de diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud número

00143910, dando contestación el día veintiséis de mayo de dos mil diez, sobre la cual recae la inconformidad del particular. Lo anterior, se advierte de las documentales que obran agregadas a fojas 6 y 7 del expediente, esto es del Historial de Seguimiento de la Solicitud de Información y de la impresión de pantalla emitida por el Sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00143910 denominada "Documenta la entrega vía Infomex", donde se hace del conocimiento del recurrente lo siguiente: "...TAL COMO LO SOLICITA, LE ENVIO INFORMACIÓN A SU CORREO ELECTRÓNICO ----------...". Asimismo en el rubro denominado "Archivo adjunto de respuesta terminal" se advierte la falta de archivo adjunto.

III. Que mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, el promovente, ----------, el día dos de junio de dos mil diez, interpuso el medio de impugnación que hoy se resuelve, quedando registrado bajo el número de folio RR00006510, agregado a fojas 1 a la 3 del expediente, por las razones manifestadas a continuación:

> "...Lo que me entregó por parte de la encargada de la unidad de transparencia del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla vía correo electrónico. fue un balance general y únicamente del año 2008, por lo que no corresponde en lo mínimo a lo que yo claramente solicité, que es:
> SOLICITO QUE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN ME SEA ENVIADA A MI CORREO ELECTRÓNICO: ----------, REFERENTE A LA NÓMINA COMPLETA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, LA CUAL DEBERÁ INCLUIR, NOMBRE DEL TRABAJADOR, PUESTO, SUELDO NETO, PRESTACIONES, COMPENSACIONES, BONOS, AGUINALDOS, PRIMA VACACIONAL Y SOBRESUELDOS, DURANTE EL PERIODO DE ENERO DEL 2008 A ABRIL DEL 2010..."

IV. Que el día tres de junio del año dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el mismo día del proveído en comento; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/155/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 8 del ocurso.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído dictado el cuatro de junio de dos mil diez, ubicado a foja 10, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. Por auto de fecha cuatro de junio de dos mil abril, el Consejero José Luis Bueno Bello acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones: ----------;
D) Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vía sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil que le fuera practicada la notificación: a) Acredite personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, b) Señale domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento de que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; c) Exprese si sobre el acto que recurre el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aporte pruebas, exhibiendo de manera especial el o los mensajes de correo electrónico que en calidad de respuesta a la solicitud 00143910, origen del presente asunto, dijo en fecha veintiséis de mayo de dos mil diez haber enviado al recurrente a su cuenta de correo electrónico, así como los archivos adjuntos de tales comunicados, ello en razón de resultar necesario que obre en autos para la correcta integración de la litis del presente asunto, con el apercibimiento de que en caso de no actuar en la forma requerida se resolverá con los elementos que obren en autos; e) Designara delegados; y f) Manifieste lo que a los intereses de su representada conviniera;
E) Como diligencia para mejor proveer, se le requiere al recurrente a efecto de que en un término no mayor de tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, remita a este Instituto la totalidad e integridad del o los mensajes de correo electrónico que haya recibido por parte del sujeto obligado con motivo de la citada solicitud de información identificada con el número de folio 00143910 del sistema Infomex-Veracruz, así como los archivos adjuntos que a ellos obraren, lo que podrá realizar mediante el reenvío de tales comunicaciones electrónicas a la cuenta institucional de correo electrónico de este órgano identificada como contacto@verivai.org.mx, o en su defecto, mediante la exhibición impresa de los mismos ante la Oficialía de Partes de este órgano, apercibiendo al recurrente que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.
F) Fijar fecha de audiencia de alegatos con las Partes para las doce horas del día dieciocho de junio del año dos mil diez; y
G) Notificar a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, y por oficio al sujeto obligado. El acuerdo de mérito se notificó a las partes el día siete de junio de dos mil diez, lo anterior, se advierte de la foja 15 reverso a la 28 de autos.

VII. A través de la remisión del correo electrónico ----------, perteneciente a ----------, remitido a la cuenta de correo electrónico institucional el día ocho de junio del año dos mil diez a las diez horas con cincuenta y siete minutos, manifestando lo siguiente: "...CUMPLIMIENTO CON REQUERIMIENTO, REMITO A USTEDES, LA

TOTALIDAD INTEGRA DEL MENSAJE DE CORREO ELECTRÓNICO QUE SE ME ENVIO Y QUE NO CUMPLE EN LO MÍNIMO LO QUE SOLICITE CON EL NUMERO DE FOLIO 00143910..." Del citado correo, el cual se encuentra agregado a foja 29 y sus anexos de la 30 a la 34, se advierte que el día veintiséis de mayo de dos mil diez de la cuenta de correo ----------dirigida a la diversa autorizada por el recurrente, del cual se advierte el siguiente mensaje: "...----------, ADJUNTO INFORMACIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD QUE NOS HACE, AUN CUANDO EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DE ESTE MUNICIPIO DE ENCUENTRA LA MISMA. ESPERAMOS HABER SATISFECHO SU PETICIÓN, QUEDANDO A SUS APRECIABLES ÓRDENES..."

Al respecto, tenemos que remite la documentación de la cual se advierte el Balance General al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho signado por la Presidente Municipal Constitucional, ---------- y por los integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, integrada por el Síndico Municipal, Regidor Tercero y el Tesorero Municipal. Asimismo se aprecia el Estado de Resultados al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho, signados por la Titular de la Presidencia Municipal y por los integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal. En ambos documentos, es visible el sello de la Presidencia y de la Tesorería.

Visto lo anterior, es que el Consejero Ponente emitió el proveído de fecha nueve de junio del año en curso, que obra incorporado a foja 35 y 36 del expediente, a través del cual, se acordó: agregar la promoción electrónica y sus adjuntos, los cuales en atención a su naturaleza se tuvieron por admitidos y desahogados, asimismo se tiene por presentado al recurrente en tiempo y forma dando cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado mediante le proveído de fecha cuatro de junio del año en curso. Ahora bien, visto que se encontraba transcurriendo el plazo concedido al sujeto obligado para desahogar el requerimiento concedido en el inciso b) del citado proveído de fecha cuatro de junio de dos mil diez, se acordó que la notificación del presente proveído se practicaría una vez concluido el término o que se hubiera dado cumplimiento con el requerimiento y dictado el siguiente proveído en el presente procedimiento.

VIII. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante la remisión vía correo electrónico, proveniente de la cuenta ---------- y dirigido a la cuenta contacto@verivai.org.mx de fecha once de junio del año en curso, del cual se advierte la impresión del escrito de fecha once de junio del año en curso emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ---------- adjuntando el oficio número 05/2010 de fecha once de junio del año en curso, emitido por el Tesorero Municipal ---------- y dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso, a través del cual le informa: "... De acuerdo a la Ley 848 de Transparencia y acceso (sic) a la información(sic) Publica (sic) para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su Art. 8 frac. IV incisos a), b), y c) hemos publicado en nuestro portal dicha información.
La dirección donde puede consultar es la siguiente: http://www.sanandrestuxtla.gob.mx/TABULADOR%20GRAL.pdf aclarando que la prima vacacional para el personal sindicalizado es del 55% sobre su sueldo esta prestación se le da semestralmente, la gratificación anual para personal sindicalizado es la correspondiente a 60 días y para personal de confianza y eventuales de 50 días. Anexos al presente los tabuladores de los ejercicios 2008, 2009 y 2010...". De lo

anterior, el Consejero Ponente mediante proveído dictado el día catorce de junio del año en curso acordó:
A) Tener por presentado en tiempo y forma a ---------- en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz, con su promoción electrónica y dos anexos;
B) Reconocerle la personería con la que se ostenta ----------, y otorgarle la intervención que en derecho le corresponde;
C) Tener por cumplido el requerimiento que se le hiciera en el acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil diez, únicamente respecto de los incisos a), b), d) y f).
D) Tener por autorizada la cuenta de correo electrónico del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones la identificada como ----------;
E) Visto que remite información relacionada con la solicitud de información identificada con el número de folio 00143910 y toda vez que se acredita la remisión a la cuenta de correo electrónico del recurrente, es que como diligencia para mejor proveer en el presente asunto, se le requiere al ahora revisionista pata que un término no mayor de tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído manifieste a este Instituto si las documentales adjuntas a la promoción electrónica satisfacen la solicitud de información en comento, con el debido apercibimiento que en el caso de no actuar de la forma y plazo aquí señalado se resolverá con las constancias que integran el expediente;
F) Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; y
G) Notificar al recurrente, por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio enviado por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

Las partes fueron notificadas el mismo día de la emisión, véase fojas 52 a la 64 del expediente.

IX. A foja 65 del expediente se advierte el desahogo de la diligencia regulada en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, consistente en la audiencia de alegatos celebrada a las doce horas del día dieciocho de junio del año dos mil diez, se hizo contar la incomparecencia de las partes. Visto lo anterior, el Consejero Ponente acordó lo siguiente: 1) Respecto de la parte recurrente, en suplencia de la queja se le tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto; 2) Ante la inasistencia del sujeto obligado, ni persona alguna que represente sus intereses, se le tiene pop recluido su derecho a presentar alegatos en el presente asunto. La diligencia se notifico a las partes al día veintiuno de junio del año en curso, confróntense las fojas de la 66 a la 73 del expediente.

X. El día dieciocho de junio del año en curso, en punto de las trece horas con catorce minutos y cuarenta y dos segundos, se recibió en la cuenta de correo institucional contacto@verivai.org.mx la promoción electrónica proveniente de la cuenta de correo electrónico ----------, la cual corresponde a la cuenta autorizada por la Titular

de la Unidad de Acceso del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones, a la cual se encuentra adjunto la impresión del escrito de fecha dieciocho de junio del año en curso emitido por ---------- incorporada a fojas de la 74 a la 76 del sumario, en el mencionado documento manifiesta que viene a formular los alegatos que considera pertinentes para la audiencia de alegatos, por lo anterior, el Consejero Ponente emitió el acuerdo fechado el dieciocho de junio de esta anualidad donde se acordó agregarse la promoción electrónica a los autos sin efecto procesal alguno en razón de haber fenecido el plazo para ello concedido en la parte in fine del diverso proveído de fecha cuatro de junio del año dos mil diez, lo anterior debido a que la diligencia fue celebrada en fecha, lugar y hora ahí indicados.

XI. El treinta de junio del año dos mil diez, transcurriendo el plazo establecido en el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. La vía mediante la cual se formuló solicitud de información de fecha veintiuno de mayo del año en curso con número de folio 00143910 y se presentó el recurso de revisión identificado bajo el número de folio RR00006510 es a través del Sistema Infomex-Veracruz, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas en el sumario de la foja 1 a la 7. Es así que al analizarse la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, se advierte que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión,

tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y que la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Las partes del medio de impugnación que hoy se resuelve son ---------- y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ---------- formuló el veintiuno de mayo del año dos mil diez solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y a su vez el compareció ante este Instituto mediante el recurso de revisión agregado a fojas 1 y 2 del sumario, es de advertirse que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Por otra parte, la obligación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, se fundamenta en el numeral 5.1 fracción IV de la Ley en cita, en el cual se enlistan a los sujetos obligados, encontrándose incluidos los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, por lo tanto, al presentarse la solicitud de información y posteriormente al interponerse el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento en comento y tomando en consideración el contenido de la norma antes citada, es de concluirse que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

Asimismo respecto de la personalidad con la que comparece ---------- con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz, se encuentra acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, por lo anterior, en el proveído de fecha catorce de junio de esta anualidad se le reconoce personería para actuar en el presente asunto, lo anterior, con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Una vez acreditada la personalidad de las partes que intervienen, se procede al análisis de los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, lo anterior se advierte al analizarse las documentales a fojas 1, 2 y 3 del expediente:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones: ---------- a través de la cuenta de correo electrónico: ----------;

2. El sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz;

3. La descripción de los actos que recurre, consistente en la inconformidad respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado al considerar que no corresponde con lo solicitado el día veintiuno de mayo del año en curso bajo el folio 00143910;

4. La exposición de los agravios; y

5. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, constituyéndose éstas en:

- Acuses de recibo del Recurso de Revisión y de la Solicitud de Información.
- Impresión de las pantallas denominadas: "Documenta la entrega vía Infomex" e "Historial de seguimiento de la solicitud".

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito de procedencia, es de precisarse que el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia estatal, establece que para la interposición del recurso de revisión es indispensable la actualización de alguno de los supuestos enlistados en el artículo en comento, por lo que al analizarse la documental incorporada a foja 6 del expediente consistente en la impresión de la pantalla denominada "Documental la entrega vía Infomex", de la cual se aprecia que la información fuera remitida a la cuenta de correo electrónico del recurrente, lo anterior coligado con las manifestaciones del recurrente respecto a haber recibido información diversa a la peticionada y con el requerimiento que le fuera formulado a las partes respecto de la remisión de el o los mensajes de correo electrónico que en calidad de respuesta a la solicitud de información 00143910, emitiera el sujeto obligado el día veintiséis de mayo de este año, por lo anterior, tenemos que la hipótesis que se actualiza del artículo 64.1 es la prevista en la fracción VI del artículo en cita, la cual consiste en entrega de información que no corresponda con la solicitud de información.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. Del Acuse de Recibo de la Solicitud, agregada a fojas 4 y 5 del expediente, se advierte que ----------, el día veintiuno de mayo de dos mil diez, presentó a través del Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00143910.

b. A partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo de diez días para notificar al promovente alguna de las hipótesis previstas en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, es así que visto el historial de seguimiento de la solicitud de información, incorporado a foja 7 del sumario, así como la documental agregada a foja 6, tenemos que el sujeto obligado da respuesta previo al vencimiento del plazo concedido en la normatividad, esto es, el día veintiséis de mayo del año en curso,
c. Es así, que a partir de la fecha en que el sujeto obligado eligió una de las opciones de respuesta, ---------- en términos del contenido del artículo 64.2 de la Ley de la materia, cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, es decir del veintisiete de mayo al dieciséis de junio del año dos mil diez, y toda vez que el revisionista presentó el medio de impugnación, el día dos de junio de dos mil diez siendo inhábil el horario para este Órgano Autónomo en términos de su normatividad interna y de los acuerdos emitidos por su Consejo General, por lo que se tuvo por presentado el medio recursal el día tres de junio del año dos mil diez, siendo notorio el cumplimiento del requisito de la oportunidad.

Acreditados los requisitos formales, de procedencia y de oportunidad del recurso de revisión, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de Transparencia Estatal, tenemos que las constancias que integran el expediente de modo alguno se advierte la actualización de algunas de las hipótesis, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por el promovente en el medio de impugnación que interpone.

Tercero. En su ocurso, el revisionista expone como motivo del recurso de revisión:

> "...Por lo que no corresponde en lo mínimo a lo que yo muy claramente solicité..."

En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por considerar que la información proporcionada no corresponde a lo solicitado; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, en la entrega de información que no corresponde con lo peticionado bajo el número de folio 00143910.

Toda vez que el sujeto obligado indica que remitió la respuesta a la cuenta de correo electrónico del recurrente tal como le fuera solicitado, por su parte, el revisionista manifiesta que la información recibida no

corresponde con lo peticionado. Es así que en el acuerdo admisorio del recurso de revisión se les practicó a las partes requerimiento para que remitieran a este Órgano Garante las constancias necesarias con las que acreditaran la remisión y/o la recepción de la respuesta a la solicitud en comento, con el debido apercibimiento que en el caso de no actuar de la forma y plazo señalado se revolvería el presente asunto con las constancias que integran el expediente. Es de indicarse que únicamente dio cumplimiento al mencionado requerimiento ----------, advirtiéndose de las documentales que remitió el Balance General y el Estado de Resultados, ambos al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho correspondientes al Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Por otra parte, el sujeto obligado, por conducto de ---------- en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la entidad municipal, comparece ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y da cumplimiento a varios de los requerimientos que le fueron formulados en el proveído de fecha cuatro de junio del año en curso, lo anterior mediante el correo electrónico que remite tanto a la cuenta de correo electrónico de este Instituto como a la diversa del revisionista, del cual se advierte en primer instancia que se le indica al recurrente que en términos del artículo 8 fracción IV incisos a), b) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, es que la información peticionada puede ser consultada en la ruta de Internet http://www.sanandrestuxtla.gob.mx/TABULADOR%20GRAL.pdf, formulando algunas precisiones respecto de la información ahí publicada, asimismo remite en versión digitalizada el tabulador de salarios correspondiente a los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez.

Visto lo anterior, es que mediante el proveído de fecha catorce de junio del año en curso, se le practica requerimiento a ---------- para que manifieste si las documentales que le fueron remitidas por el sujeto obligado vía correo electrónico, satisfacen la solicitud de información con número de folio 00143910, con el apercibimiento de que en caso de no actuar de la forma y plazo ahí establecidos se resolvería con las constancias que integran el expediente, sin embargo, no existe constancia en autos en la cual se advierta el cumplimiento de parte del recurrente.

Por lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en lo siguiente:

1. Si con la respuesta emitida, vía correo electrónico, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, el día veintiséis de mayo del año en curso, la cual corre agregada a foja 29 a la 34 del expediente, el sujeto obligado da cumplimiento con la obligación de acceso a la información respecto de la información peticionada en la solicitud de información con número de folio 00143910.
2. Asimismo si con la respuesta emitida por el sujeto obligado, por conducto del ---------- en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, remitida vía correo electrónico el día once de junio del año dos mil diez a las diversas de este Instituto y de la parte recurrente, se encuentra ajustada a derecho, es decir si tal como lo afirma el

sujeto obligado, la información publicada en la ruta http://www.sanandrestuxtla.gob.mx/TABULADOR%20GRAL.pdf, misma que corresponde a las documentales que remitiera en la calidad de archivo adjunto correspondientes al tabulador de salarios de los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, que corren agregadas a foja de la 46 a la 48 del expediente, corresponde a la información peticionada en la solicitud de información con número de folio 00143910 y por tanto, tal como afirma el sujeto obligado da cumplimiento con la garantía de acceso a la información de la parte recurrente.

3. Caso contrario, si le asiste la razón a la parte recurrente debido a que la información proporcionada no corresponde con lo peticionado, y por tanto la respuesta del sujeto obligado además de ser una negativa de acceso a la información vulnera su derecho de acceso a la información.

Cuarto. De la constancia agregada a fojas 4 y 5 de este sumario, se desprende que la información que solicitó la parte recurrente en la solicitud de información de folio número 00143910 fue la siguiente:

1. Nómina completa del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz, correspondiente al periodo comprendido del mes de enero del año dos mil ocho al mes abril del año dos mil diez, que incluya:
   a. Nombre del trabajador.
   b. Puesto.
   c. Sueldo Neto.
   d. Prestaciones.
   e. Compensaciones.
   f. Bonos.
   g. Aguinaldo.
   h. Prima Vacacional
   i. Sobresueldo.
2. Que la información le sea remitida a la cuenta de correo electrónico ----------

En primer orden, respecto de la información relativa a la nómina del personal, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en diversas resoluciones ha establecido que la nómina constituye un comprobante de los recursos públicos ejercidos y pagados por concepto de sueldos, salarios, compensaciones, remuneraciones, prestaciones o cualquiera otra que sea la denominación de las percepciones que le sean entregadas a los servidores públicos por la realización de su trabajo en ejercicio de sus funciones. El criterio anteriormente descrito establece que es una obligación del patrón el llevar y conservar en sus archivos, el registro del pago a sus empleados, y toda vez que la nómina es un documento que permite llevar el registro de los servidores públicos, es por eso el sujeto obligado en comento está obligado a llevarla, la cual en términos generales contiene el nombre del trabajador, el cargo o puesto de todos los servidores públicos que integran la plantilla de personal de la entidad municipal, la categoría del trabajador, ya sean de base, confianza o bien contratados por honorarios, salario, sueldo, compensaciones, remuneraciones, prestaciones, deducciones, periodo de pago y duración de la jornada, sin que sea limitativa o excluyente de algún otro dato adicional.

El documento denominado nómina, si bien es cierto contiene información pública, también lo es que se integra de información de carácter confidencial, pues en ella se asientan datos de los servidores públicos como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro, Número de Seguridad Social, la firma del trabajador, o cualquier otro que en términos del numeral 3 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia Estatal, por lo que la entrega de la nómina debe ser en estricto apego del contenido del artículo 58 de la Ley en comento, esto es, entregar la versión pública de la nómina del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz correspondiente al periodo comprendido del mes de enero del año dos mil ocho al mes de abril del año dos mil diez, con la precisión, que debe ser eliminada la información confidencial que pudieran contener como son: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Número de Seguridad Social, la firma de los trabajadores municipales, las deducciones por conceptos de embargos judiciales como puede ser la pensión alimenticia, debiendo precisar las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada.

A su vez está información se encuentra relacionada con la plantilla de personal aprobada por el sujeto obligado, y también corresponde a información que en términos del Manual de Fiscalización del año dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, el sujeto obligado debió y debe remitir al Órgano de Fiscalización Superior, por corresponder a documentación que el ente fiscalizador requiere al practicar la auditoría al ejercicio de los recurso públicos municipales, lo cual reitera la publicidad de la información peticionada por ----------.

Del análisis y estudio respecto de la información peticionada se advierte toda la información peticionada tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V y VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones IV y 18 de la Ley de Transparencia Estatal, lo anterior debido a que lo requerido por ---------- corresponde a información que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz está constreñido a generar.

Quinto. Analizada la naturaleza de la información y tocante al fondo del asunto, tenemos que el promovente señala que interpone el recurso de revisión por las manifestaciones vertidas y descritas en el Resultando III de la presente resolución, aduciendo que la información proporcionada no corresponde con lo peticionado, aunado al hecho de únicamente la parte recurrente dio cumplimiento con el requerimiento formulado en el proveído de fecha cuatro de junio del año en curso, en el cual se le requiere a las partes, la remisión a la cuenta de correo de este Instituto o mediante la presentación a través de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, de los documentos que el sujeto obligado vía correo electrónico en fecha veintiséis de mayo de este año le remitiera en calidad de respuesta de la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00143910. Situación que no fuera negada o controvertida por el sujeto obligado.

A su vez el sujeto obligado, por conducto de ---------- en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la entidad municipal, al remitir el correo electrónico a las

diversas contacto@verivai.org.mx y ----------, correspondientes a este Órgano Garante y al revisionista, respectivamente, el día once de junio del año en curso, indica al revisionista que consulte la ruta de Internet que le precisa corresponde a la información peticionada, misma que se encuentra publicada en cumplimiento con la disposición normativa contenida en el numeral 8 fracción IV incisos a), b) y c) de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Además remite en versión digitalizada el Tabulador de Sueldos correspondientes a los ejercicios dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez.

Es así que al analizar la solicitud de información, se desprende que el revisionista requiere información respecto a la nómina del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, correspondiente al periodo comprendido del mes de enero del año dos mil ocho al mes de abril del año dos mil diez, por lo que al haberse acreditado la publicidad de la información en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se procede a confrontar las respuestas emitidas por Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado en fechas veintiséis de mayo y once de junio de dos mil diez, documentales con pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, con lo peticionado por ----------, a efecto de dilucidar si el sujeto obligado dio cumplimiento con su obligación de acceso a la información.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se advierte que en un primer momento, esto es al remitir el correo electrónico de fecha veintiséis de mayo del año en curso, remite el Balance General y el Estado de Resultados correspondiente al Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz y que comprende hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho. Asimismo al remitir el correo electrónico de fecha once de junio de esta anualidad, a su consideración la información requerida por la parte recurrente, se encuentra publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado, y que se da por cumplida la garantía de acceso a la información con indicarle el acceso a la ruta electrónica del tabulador de sueldos del sujeto obligado, a su vez remite en versión digital a la cuenta de correo electrónico del recurrente y que corren agregadas a fojas de la 46 a la 48, sin embargo es de advertirse que al inspeccionarse la ruta de internet proporcionada por el sujeto obligado únicamente se encuentra publicado el tabulador de sueldos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz del año dos mil diez.

Ahora bien, al interponer el recurso de revisión que se tuviera por presentado el día tres de junio del año en curso, describe que la inconformidad que motiva el medio de impugnación, es que el requirió de modo específico nómina y no balance general. No pasa desapercibido que el sujeto obligado al comparecer ante este Instituto mediante el correo electrónico de fecha once de junio de esta anualidad, remite en versión digital el tabulador de sueldos de la entidad municipal de los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, indicándole además una ruta de internet en donde puede consultar la información peticionada, razón por la cual en el proveído

de fecha catorce de junio del año en curso, se le practicó requerimiento al revisionista a fin de que manifestara si se daba por satisfecho de su solicitud de información con número de folio 00143910, sin embargo, el promovente fue omiso en formular manifestación alguna respecto de la información que le fue remitida.

Es así, que al confrontar la información remitida el día veintiséis de mayo del dos mil diez con lo peticionada por ----------, se advierte que de modo alguno corresponde con lo peticionado, ahora bien al analizarse la información que se encuentra publicada en el link de Internet proporcionado por el sujeto obligado, se corroboro que en efecto lo peticionado no se encuentra publicado en internet, situación similar ocurre con la información remitida en versión digital el día once de junio del año en curso vía correo electrónico, pues corresponde al tabulador de sueldos y no a la nómina, sin embargo debe tomarse en consideración la naturaleza de la información requerida, es decir, en el análisis realizado en la presente resolución a la solicitud de información se precisó lo siguiente:

La información requerida por ---------- consiste en la nómina del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz respecto del periodo comprendido del mes de enero del año dos mil ocho al mes de abril del año dos mil diez, si bien corresponde a información pública, de forma alguna encuadra dentro de la información general que los sujeto obligados deben poner a disposición del público de manera periódica, obligatoria y permanente, por cualquier medio de facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computaciones y las nuevas tecnologías de la información, por lo anterior, dicha información al no ser obligación de transparencia, el sujeto obligado en comento no está obligado a publicarla en el portal de transparencia o de tenerla generada en versión digital.

Por lo anterior, si bien es cierto le asiste la razón al revisionista a demandar la entrega de la información requerida en su solicitud de información con número de folio 00143910 presentada el veintiuno de mayo del dos mil diez, por ser publica, también lo es que como se preciso en los párrafos anteriores, respecto de la nómina correspondiente al Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz relativo al periodo comprendido del mes de enero del dos mil ocho al mes de abril del año dos mil diez, al no ser obligación de transparencia no existe obligación del sujeto obligado de generarla, publicarla o entregarla en versión digital, sin que ello signifique que le asista la razón al sujeto obligado a no dar cumplimiento con la garantía de acceso a la información de el recurrente de alguna de las maneras que contempla el numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, el sujeto obligado para dar cumplimiento con la garantía de acceso a la información deberá poner los documentos o registros a disposición de la solicitante o bien expedirle copia simple o certificada o entregarla en cualquier otro formato, por lo anterior, tenemos que el sujeto obligado deberá informar al revisionista la modalidad en la cual tiene generada la información, y si fuera el caso que la tenga generada en versión electrónica la deberá remitir a la parte recurrente vía correo electrónico y mediante la utilización del

Sistema Infomex-Veracruz, en caso contrario, deberá entregar la información peticionada en la modalidad en la cual se encuentre genera, y si fuera el caso indicar los costos por concepto de reproducción, lo último deberá ajustarse al artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con la fracción IV, del artículo 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que faculta a los Ayuntamientos a cobrar por concepto de derechos por reproducción de información en copia simple, ya sea en tamaño carta u oficio, cero punto, cero dos salarios mínimos, por certificación de copias, cero punto veinticinco salarios mínimos, y por información grabada en disco de tres y media o compacto, por copia, centro punto treinta salarios mínimos, debiendo el sujeto obligado hacer del conocimiento del promovente el monto que debe erogar para que proceda la entrega de la información.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICAN las respuestas emitidas por la Titular de la Unidad de Acceso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz mediante los correos electrónicos remitidos en fechas veintiséis de mayo y once de junio del año dos mil diez, en consecuencia se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, indicarle al recurrente la modalidad en que tiene generada la información requerida en la solicitud de información con número de folio 00143910, si fuera el caso que la tenga generada en versión electrónica la deberá remitir a la parte recurrente vía correo electrónico y mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, en caso contrario, deberá entregar la información peticionada en la modalidad en la cual se encuentre genera, y si fuera el caso indicar los costos por concepto de reproducción, lo último deberá ajustarse al artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con la fracción IV, del artículo 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior dentro del plazo antes indicado deberá entregar la información que a continuación se detalla:

> Versión pública de la nómina del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz, del periodo que abarca del mes de enero del año dos mil ocho al mes de abril del año dos mil diez, que incluya: nombre del trabajador, puesto, sueldo neto, prestaciones, compensaciones, bonos, aguinaldos, prima vacacional y sobresueldos, si es que esos rubros comprende. Eliminando los datos personales que en el cuerpo del Considerando Cuarto se han dejado marcados, según dispone el artículo 58 de la Ley 848.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Sexto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, se MODIFICAN las respuestas emitidas por la Titular de la Unidad de Acceso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz mediante los correos electrónicos remitidos en fechas veintiséis de mayo y once de junio del año dos mil diez.

SEGUNDO. Se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, indicarle al recurrente la modalidad en que tiene generada la información requerida en la solicitud de información con número de folio 00143910, si fuera el caso que la tenga generada en versión electrónica la deberá remitir a la parte recurrente vía correo electrónico y mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, en caso contrario, deberá entregar la información peticionada en la modalidad en la cual se encuentre genera, y si fuera el caso indicar los costos por concepto de reproducción, lo último deberá ajustarse al artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con la fracción IV, del artículo 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, al recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y al Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso, por oficio enviado a la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días

hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día seis de julio del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General